

3336-DRPP-2021. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diez de septiembre de dos mil veintiuno. –

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Antonio Ortega Gutiérrez, en calidad de Secretario General del partido Frente Amplio, contra lo resuelto mediante auto n.º 3020-DRPP-2021 de las catorce horas veintiocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, referente a la denegatoria de la acreditación del delegado territorial propietario posición cuatro en el cantón Liberia, de la provincia de Guanacaste.

RESULTANDO

1.- En fecha primero de setiembre de dos mil veinte, este Departamento de Registro notificó el auto n.º 3020-DRPP-2021 de las catorce horas veintiocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el cual, entre otros, se denegó la acreditación del señor Fabricio Salas Muñoz, cédula de identidad número 208040475, al cargo de delegado territorial propietario posición cuatro, en el cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, por el partido Frente Amplio, en virtud de no haber logrado la cantidad mínima de votos requerida. -

2.- Mediante memorial de fecha cuatro de setiembre del presente año, recibido el día seis del mismo mes y año en la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Antonio Ortega Gutiérrez, en su calidad de Secretario General del partido Frente Amplio, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el auto n.º 3020-DRPP-2021, solicitando se revoque lo resuelto, respecto a la denegatoria de la acreditación del señor Fabricio Salas Muñoz, como delegado territorial, adjuntando como prueba la copia del acta de la asamblea cantonal de Liberia, de la provincia de Guanacaste, celebrada el día veintiséis de junio de los corrientes. -

3. Para el dictado de esta resolución se han observado los procedimientos establecidos.-

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier

dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que el partido Frente Amplio presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto 3020-DRPP-2021, dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles primero de setiembre del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el jueves dos de setiembre del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el martes siete de setiembre de dos mil veintiuno, ahora bien, en este caso el recurso fue planteado al ser las diez horas ocho minutos del cinco de setiembre del mismo año, por lo que el escrito recursivo quedó recibido por estos Organismos el día seis de setiembre; y, por lo tanto, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a los artículos dieciocho, inciso b) y diecinueve, inciso a), del estatuto del partido Frente Amplio, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO DIECIOCHO:

La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones: (...) b) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. En caso de ausencia de la Presidencia, esta representación legal estará a cargo de la Secretaría General y en ausencia de ésta, a cargo de la Tesorería. (...)” (El subrayado es propio).

“ARTÍCULO DIECINUEVE:

La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones: a) Ejercer la representación legal del Partido durante los períodos de ausencia de la Presidencia, en la forma que indique la ley. (...)” (El subrayado es propio).

De la normativa estatutaria referida, se desprende que la representación legal del partido Frente Amplio, recae sobre quien ocupe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a saber, la señora Ana Patricia Mora Castellanos, y podrá actuar en esa calidad la Secretaría General, ejercida por el señor Antonio José Ortega Gutiérrez, únicamente cuando se haya constatado que la Presidencia no pudiese actuar de tal forma por encontrarse ausente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de marras fue presentado por el señor Ortega Gutiérrez, en su condición de Secretario General y siendo que a la fecha no constaba en el expediente de la agrupación política, una justificación respecto una posible ausencia de la señora Mora Castellanos, este Departamento determinó que el señor Antonio José Ortega Gutiérrez, no contaba con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. Por lo anterior, mediante auto n.º 3293-DRPP-2021 de las doce horas cuarenta y dos minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se advirtió a la agrupación política que, debía subsanar en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, lo referido a la legitimación del escrito recursivo presentado. En consecuencia, mediante memorial de fecha ocho de setiembre de los corrientes, el partido político subsanó en tiempo, lo advertido mediante el auto de previa cita.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a conocer por el fondo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en los registros que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el partido Frente Amplio remitió a la cuenta oficial de correo electrónico de esta Dependencia, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Liberia, de la provincia de Guanacaste, convocada para celebrarse de manera virtual, el día sábado veintiséis de junio del año en curso (doc. digital n.º 11038-9065-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **b)** Mediante oficio n.º DRPP-3628-2021 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, este Departamento aprobó la celebración de manera virtual, de la asamblea cantonal de Liberia, de la provincia de Guanacaste, a celebrarse el día veintiséis del mismo mes y año por el partido Frente Amplio; designando como delegada fiscalizadora del Tribunal Supremo de Elecciones a la señora Ana Patricia Moya Patiño (doc. digital n.º DRPP-3628-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **c)** Mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de este Departamento, en fecha treinta de junio de los corrientes, la señora Moya Patiño, adjuntó el informe de fiscalización de la asamblea cantonal de marras, indicando entre otros que, el señor Fabricio Salas Muñoz, cédula de identidad número 208040475, fue propuesto en dos ocasiones como delegado territorial propietario, del cantón de Liberia; en una primera votación, en el puesto dos con un quórum verificado de quince asambleístas, el señor Salas Muñoz obtuvo la cantidad de tres votos, contra once votos obtenidos por el señor Alexander Rosales Escott y una abstención; mientras que en su segunda postulación para el puesto cuatro, el señor Salas Muñoz, de un quórum verificado de dieciséis asambleístas, obtuvo la cantidad de ocho votos, contra tres votos a favor de Bernal Enrique Ulloa Mc Taggart y cinco votos a favor de Wilfredo Pizarro Bermúdez (doc. digital n.º 12039-10161-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **d)** Mediante auto n.º 3020-DRPP-2021 de las catorce horas veintiocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, este Departamento indicó al partido político de cita que, visto el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea en mención y realizados los estudio correspondientes, no procedía acreditar en ese acto el nombramiento del señor

Fabricio Salas Muñoz, como delegado territorial propietario, debido a que no alcanzó la votación requerida para ser designado en el cargo, ya que, de los dieciséis votos posibles obtuvo únicamente ocho a favor y ocho votos en contra; en la votación para dicho cargo se enfrentó a los señores Bernal Enrique Ulloa Mc Taggart -que obtuvo tres votos- y Wilfredo Pizarro Bermúdez, -quien obtuviera cinco votos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral, que establece que los acuerdos en una asamblea partidaria deberán ser tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes; también en concordancia con el artículo sesenta y tres del estatuto partidario. Por lo tanto, para subsanar dicha inconsistencia el partido de cita debería celebrar necesariamente una nueva asamblea cantonal para designar el cargo vacante (doc. digital n.º 3020-DRPP-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **e)** Mediante memorial de fecha cuatro de setiembre del presente año, recibido el día seis del mismo mes y año en la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Antonio Ortega Gutiérrez, en su calidad de Secretario General del partido Frente Amplio, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el auto n.º 3020-DRPP-2021, solicitando se revoque lo resuelto, respecto a la denegatoria de la acreditación del señor Fabricio Salas Muñoz, como delegado territorial, adjuntando como prueba la copia del acta de la asamblea cantonal de Liberia, de la provincia de Guanacaste, celebrada el día veintiséis de junio de los corrientes (doc. digital n.º 18209-17458-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **f)** Mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de este Departamento en fecha siete de setiembre del presente año, la señora Ana Patricia Moya Patiño, delegada fiscalizadora de la asamblea cantonal de Liberia, de la provincia de Guanacaste, celebrada el día veintiséis de junio del presente año, por el partido Frente Amplio, se sirvió reafirmar frente a la consulta que le fue planteada respecto a su informe de fiscalización lo siguiente: “(...) *de acuerdo con lo conversado sobre la Asamblea DRPP-3628-2021, de fecha 26/07/2021 [sic] del Partido Frente Amplio, indico que para el **segundo puesto del Delegado Propietario con un quórum de 15 asambleístas**, los candidatos fueron: Fabricio Salas Muñoz (03 votos) y al señor **Alexander Rosales Escott (11 votos)** y 01 abstención, en ese momento una cámara se encontraba apagada. (...) Respecto al **cuarto puesto del Delegado Propietario con un quórum de 16 asambleístas**, los candidatos fueron: **Fabricio Salas Muñoz (08 votos)**, el señor Bernal Enrique Ulloa Mc Taggart (03 votos) y el señor Wilfredo Pizarro Bermudez (05 votos), en ese momento todas las*

cámaras se encontraban encendidas. (...)” (doc. digital n.º 18388-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **g)** Mediante auto n.º 3293-DRPP-2021 de las doce horas cuarenta y dos minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, este Departamento advirtió al partido Frente Amplio que, de conformidad con los artículos dieciocho, inciso b) y diecinueve, inciso a), del estatuto partidario, de los cuales se desprende que, la representación legal del partido, recae sobre quien ocupe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a saber, la señora Ana Patricia Mora Castellanos, y teniendo en cuenta que podrá actuar en esa calidad la Secretaría General, ejercida por el señor Antonio José Ortega Gutiérrez, únicamente cuando se haya constatado que la Presidencia no pudiese actuar de tal forma por encontrarse ausente, se determinó que el señor Ortega Gutiérrez, no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. En virtud de lo anterior, se previno al partido político para que, subsanara en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, lo referido a la legitimación del escrito recursivo presentado contra el auto n.º 3020-DRPP-2021 (doc. digital n.º 3293-DRPP-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **h)** En correo electrónico recibido en fecha ocho de setiembre del presente año, el partido Frente Amplio, subsanó en tiempo lo advertido mediante el auto a que hace referencia el apartado anterior, respecto a la legitimación para la presentación del recurso que no ocupa (doc. digital n.º 18473-17669-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral y reporte de notificación).-

III.- HECHOS PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

Argumentos del recurrente.

En su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, el partido Frente Amplio recurre lo resuelto por este Departamento mediante auto n.º 3020-DRPP-2021, solicitando se revoque la denegatoria de la acreditación del señor Fabricio Salas Muñoz, como delegado territorial propietario, en el cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…) dada la situación de emergencia generada por la pandemia que afecta a nuestro país y las directrices dictadas por el Gobierno de la República en

materia sanitaria, el Tribunal Supremo de Elecciones con el objetivo de preservar la vida y salud de las personas militantes de los partidos políticos y funcionarios de la institución, emitió la Circular DGRE- 003-2020 del 15 de junio de 2020 “ Lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma virtual”, la cual para efectos del caso que nos ocupa, indica entre los principios rectores que deberán observarse durante el desarrollo de una asamblea bajo esta modalidad que las personas ausentes no serán consideradas para las votaciones:

*“A. PRINCIPIOS RECTORES (...) // 2. Tiene que observarse el principio de deliberación, es decir, los acuerdos que se adopten deben ser precedidos de una votación **y las personas que se encuentren ausentes de la reunión virtual, no podrán ser consideradas para la toma de decisiones.**” (La negrita no corresponde al original)*

Asimismo, la citada circular señala en el apartado B) Procedimiento para presentar la solicitud y requisitos para la inscripción de los acuerdos” la obligación de que las personas participantes en una asamblea virtual mantengan encendidas sus cámaras de lo contrario no se tomará en cuenta para el quórum:

*“9) Durante el desarrollo de las asambleas bajo esta modalidad, **las personas deben permanecer con la cámara encendida y activa. Cuando se determine que alguna persona la ha apagado, se considerará que se ausentó afectando de forma directa la contabilización del quórum...**” (La negrita no corresponde al original)*

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Asamblea Cantonal de Liberia de Guanacaste de nuestro partido, se realizó el 26 de junio de 2021 de manera virtual habiendo cumplido previamente el partido con todos los requisitos y condiciones requeridas por el Tribunal Supremo de Elecciones, así como durante su realización.

Tal y como corresponde legalmente, dicha Asamblea contó con la debida fiscalización por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, así como con la del encargado del Tribunal de Elecciones Internas (TEFA) de nuestro partido a quien le corresponde levantar un acta en que consten la lista de asistencia, los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones que se lleven a cabo, entre otras incidencias.

(...) Así las cosas, la Asamblea Cantonal de Liberia (...) fue fiscalizada por parte del TEFA por el compañero Luis Gerardo Arce Valverde responsable de levantar el Acta correspondiente, en la que se puede constatar, en lo que interesa, que durante el proceso de elección del delegado cuarto a la Asamblea Provincial, hizo la anotación de que una persona había apagado su cámara, con lo cual y en virtud de lo dispuesto en la Circular DGRE-003-2020 del 15 de junio de 2020, incidiendo así en la votación y no debiendo tomarse en cuenta para efectos de quórum.

Es por lo anterior, que según el Acta de la Asamblea Cantonal de Liberia que lleva el TEFA, el resultado en la elección del delegado cuarto el señor Fabricio Salas Muñoz, cédula 2 0804 0475 resulta electo con 8 votos a favor, mientras que se contabilizó 4 votos para Wilfredo Pizarro Bermúdez, cédula de identidad 502920330 y 3 votos de Bernal Ulloa Mc Taggart cédula de identidad 105680759, con lo cual se cumple lo dispuesto en los artículos 69:b) del Código Electoral y 73 del Estatuto Partidario.

(...) Ahora bien, habiendo transcurrido más de dos meses desde que se realizara la Asamblea Cantonal de Liberia y la emisión de la Resolución 3020-DRPP-2021 es posible que por error no se considerara el hecho descrito al momento de consignar el resultado de la votación, sea que una persona no participó de la misma por haber apagado su cámara, y de ahí la supuesta inconsistencia apuntada en dicha resolución.

En todo caso, de haber existido la supuesta inconsistencia señalada los delegados del TSE pudieron advertir al momento la irregularidad, disponiendo la repetición inmediata del acto afectado.

(...) de modo que en esa situación, diez semanas después de celebrado aquel acto con plena apariencia de validez, la posibilidad de la anulación de una sola entre todas las nominaciones, con sus efectos en cadena, genera a todas

luces consecuencias desproporcionadas capaces de afectar fundamente los destinos de una agrupación política a nivel nacional, se requiere la utilización de un criterio equitativo que conduzca la situación hacia una salida razonable. Asimismo, téngase presente que el hecho de que la resolución aquí impugnada haya sido tomada más de dos meses después de la realización de la Asamblea cantonal en cuestión y notificada hasta el primero de septiembre del año en curso, hace materialmente imposible el cumplimiento de la presunta inconsistencia en el marco del calendario electoral para las elecciones nacionales de febrero de 2022 (comunicado por el TSE mediante oficio N° STSE-0086-2021 de 14 de enero de 2021). Realizar una nueva asamblea cantonal requiere de al menos cinco días hábiles de antelación tras la comunicación de la resolución aquí impugnada (no antes del 9 de septiembre), luego una provincial con las nuevas estructuras al menos 8 días hábiles después (no antes 23 de septiembre) y luego una asamblea nacional donde pueda participar la integración de estructuras renovadas 8 días hábiles después (5 de octubre), lo que sobrepasaría la fecha límite dada el 3 de octubre para realizar la asamblea superior que ratifique la designación de las candidaturas a los cargos de elección popular. En otras palabras, la resolución 3020-DRPP-2021, por el tiempo en que fue tomada y comunicada, restringe las posibilidades del PFA de llevar a cabo su proceso de renovación de estructuras, lo que redundaría en una limitación desproporcionada del derecho a la participación política de las personas asambleístas a nivel provincial y nacional y de la agrupación política como un todo. (...)

(...) Es con fundamento en lo anterior que, respetuosamente solicitamos se revoque la Resolución N°3020-DRPP-2021 dictada en San José, a las catorce horas con veintiocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y se declare válida la elección del señor Fabricio Salas Muñoz, cédula 2 0804 0475, como delegado cuarto por el Cantón de Liberia a la Asamblea Provincial y con ello que la estructura queda integrada de forma completa, permitiendo a la agrupación proceder con la convocatoria y realización de la Asamblea Provincial de Guanacaste. (...)”

Posición de este Departamento

Del análisis integral de los argumentos vertidos por la parte recurrente y los hechos probados, se tiene que el partido Frente Amplio celebró de manera virtual el día veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la asamblea cantonal de Liberia, realizando las designaciones de los puestos del Comité Ejecutivo Cantonal, propietarios y suplente, la fiscalía, cinco delegaciones territoriales propietarios y cinco suplentes, bajo la fiscalización de la funcionaria del Tribunal Supremo de Elecciones, la señora Ana Patricia Moya Patiño, quien en su informe de fiscalización, entre otros, señaló que, el señor Fabricio Salas Muñoz, fue propuesto en dos ocasiones como delegado territorial propietario, del cantón de Liberia; en una primera votación, con un quórum verificado de quince asambleístas, el señor Salas Muñoz obtuvo la cantidad de tres votos, contra once votos obtenidos por el señor Alexander Rosales Escott y una abstención; mientras que en su segunda postulación, el señor Salas Muñoz, de un quórum verificado de dieciséis asambleístas, obtuvo la cantidad de ocho votos, contra tres votos a favor de Bernal Enrique Ulloa Mc Taggart y cinco votos a favor de Wilfredo Pizarro Bermúdez; cabe señalar que dicha información, fue reafirmada por la Delegada mediante correo recibido en la cuenta oficial de este Departamento en fecha siete de setiembre de los corrientes.

Por lo anterior, es importante considerar que, de conformidad con el artículo sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral, el ordinal diez del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas”* y según lo ha reiterado por la jurisprudencia electoral (ver resoluciones n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003 y n.º 1672-E3-2013 de las quince horas diez minutos del veintiuno de marzo de dos mil trece), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes. Siendo así y ante los hechos que nos ocupan, se reviste de gran importancia lo manifestado en el informe y la aclaración suscritos por la señora Moya Patiño, quien estuvo a cargo de la fiscalización de la asamblea a que se hace referencia en la presente impugnación.

En consecuencia, mediante auto n.º 3020-DRPP-2021, este Departamento denegó la acreditación del señor Fabricio Salas Muñoz, al cargo de delegado territorial propietario, en el cantón de Liberia, en virtud de no haber logrado la cantidad mínima de votos requerida; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y nueve, inciso b) del Código Electoral, que expresamente indica:

“ARTÍCULO 69.- Funcionamiento de las asambleas de partido

Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:

(...) b) El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior. (...)” (El subrayado es propio).

En ese mismo sentido, el ordinal sesenta y tres, del estatuto del partido Frente Amplio, dice:

“ARTÍCULO SESENTA Y TRES:

El quórum de las asambleas y organismos del Frente Amplio lo constituirá la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes. Media hora después de su convocatoria el quórum se constituirá con los miembros propietarios presentes y con los suplentes que sustituyan a los propietarios ausentes. Los acuerdos podrán ser adoptados por simple mayoría de los presentes, salvo en aquellos asuntos para los cuales el presente Estatuto o la legislación electoral exijan una votación mayor.”

Como se puede interpretar, para que sean válidos los acuerdos tomados en una asamblea cantonal como la que nos ocupa, estos deberán ser tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, situación que no aconteció en ambas nominaciones del señor Fabricio Salas Muñoz, toda vez que, en su primera nominación, con un quórum verificado de quince asambleístas, solo obtuvo tres votos a favor, siendo necesario un mínimo ocho votos para su acreditación; mientras que en su segunda postulación, obtuvo únicamente ocho votos, en un quórum verificado de dieciséis personas asambleístas, con lo cual requería un mínimo de nueve votos a favor.

Por lo anterior, no resulta de recibo lo indicado por el partido político de cita, donde se indica que en el momento de la votación de la segunda nominación del señor Salas Muñoz, una persona asambleísta, tuvo apagada su cámara, lo que incidía en la votación realizada, dado que el quórum pasaba de dieciséis asambleístas a quince, con lo cual los votos obtenidos por este, a suponer ocho, eran suficientes para configurar un resultado favorable de mayoría absoluta.

Cabe indicar que, el partido de cita presentó como prueba de lo anterior, acta de la asamblea cantonal de marras, suscrita por el señor Luis Gerardo Arce Valverde, en calidad de delegado del Tribunal Electoral del partido político, mediante la cual señala que, durante la votación de la segunda postulación del señor Fabricio Salas Muñoz, como delegado propietario territorial, hubo una persona que no mantuvo la cámara encendida, no contabilizando así su voto, por lo que el quórum en esa oportunidad fue de quince asambleístas, no obstante, según lo indicado por la funcionaria delegada en su correo aclaratorio este hecho se refiere a la primera votación en que fue propuesto el señor Salas Muñoz y no resultó electo.

Además, en el escrito de recurso, se indica que el tiempo que se tardó en resolver la asamblea cantonal de Liberia, fue prolongado, lo cual sitúa a la agrupación política en una posición de indefensión, dado que no se cuenta con el tiempo necesario para la convocatoria de una nueva asamblea en esa circunscripción, puesto que la denegatoria del señor Salas Muñoz, incide en la autorización que debe darse por estos Organismos, mediante el auto de conclusión de las asambleas cantonales de Guanacaste. Lo anterior, ya que de previo a la celebración de la asamblea provincial que corresponda, deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea, esto de conformidad con lo dispuesto por el Órgano Superior en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

En relación con lo anterior es menester indicar que, para la ejecución de su proceso de renovación de estructuras las agrupaciones políticas deben considerar los plazos necesarios para la culminación de éstos en forma oportuna. En el caso específico, las asambleas cantonales de la provincia de Guanacaste fueron solicitadas y convocadas en un rango de fechas que se ubican entre inicios del mes de junio las primeras (Hojancha

día 5, Cañas día 12) hasta el mes de agosto (Abangares día 18) en que fue convocada la última de ellas, es decir, si bien existió una resolución tardía debido a las altas cargas de trabajo de este Departamento (véase informes de labores correspondientes a los meses de junio y julio presentados a la Dirección Ejecutiva), no puede atribuirse únicamente a la administración electoral las eventuales afectaciones del calendario partidario, el cual debe considerar los plazos legalmente establecidos, sobre todo que entre la celebración de asambleas cantonales y la provincial debe mediar al menos ocho días hábiles y entre esta y la nacional el mismo plazo y que para que la asamblea de la escala siguiente pueda realizarse deben haberse acreditado los delegados territoriales propietarios (ver resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete). Aunado a ello, el hecho de que la agrupación política hubiese hecho una solicitud para realizar su asamblea provincial de Guanacaste, en momentos en que estaba en conocimiento el informe sobre la asamblea cantonal de interés, no supone la validación de los acuerdos adoptados en ésta, dado que el ordenamiento jurídico electoral no prevé la figura del “silencio positivo”, como lo señaló este Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 2908-E1-2015 de las quince horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil quince. Nótese además que las estructuras del partido político se encuentran vigentes hasta el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ahorro para la campaña política 2022: Reducción de la deuda política y para facilitar los procesos de renovación de estructuras partidarias, que introduce el transitorio XIII al Código Electoral, las estructuras vigentes podrán realizar la designación de candidatos a cargos de elección popular (ver además resolución n.º 3953-E8-2021 del Tribunal Supremo de Elecciones de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno).

Sobre el particular y una vez analizado integralmente los argumentos planteados por el partido en el escrito recursivo, esta instancia estima que se debe declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado, toda vez que como ya se ha dicho, los informes de fiscalización de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes. Ante ese estado de cosas, no podría esta Dependencia tener por existente y

admisible el nombramiento que se reclama, según el cual, en ambas designaciones del señor Salas Muñoz, éste no obtuvo la cantidad de votos necesarios para su acreditación.

En virtud de lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo establecido en los artículos sesenta y nueve, inciso b) del Código Electoral y sesenta y tres, del estatuto del partido Frente Amplio, este Departamento mantiene lo resuelto mediante auto n.º 3020-DRPP-2021 de las catorce horas veintiocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, referente a la denegatoria de la acreditación del señor Fabricio Salas Muñoz, como delegado territorial propietario en el cantón Liberia, de la provincia de Guanacaste.

No obstante lo anterior y en virtud de que el recurso de apelación en subsidio deberá ser de conocimiento del Superior, se dispone autorizar la fiscalización de la asamblea provincial de Guanacaste, cuyos acuerdos estarán condicionados a lo que se disponga al resolverse el recurso referido.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el partido Frente Amplio, contra el auto n.º 3020-DRPP-2021 de las de las catorce horas veintiocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. Por haberse presentado en tiempo el recurso de apelación, se eleva para conocimiento del Superior. Se autoriza la fiscalización de la asamblea provincial de Guanacaste en los términos indicados en el considerando de fondo. **NOTIFIQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/mch/vcm/amq

C: Expediente n.º 63-2005, partido Frente Amplio

Ref., No.: (11038-9065), (12039-10161), (18209-17458), (18388), (18473-17669)-2021